

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL**

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control : *Nullidad y restablecimiento del derecho – No repone auto*
Demandante : *Mauricio Sanabria Laverde*
Demandado : *Departamento de Casanare - Indercas*
Expediente : *85001-33-33-001-2015-00005-00*

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por quien venía actuando como apoderado judicial del demandante dentro del proceso ordinario laboral remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, contra el auto de fecha 22 de enero de 2015¹, mediante el cual el Despacho se abstuvo de avocar conocimiento del proceso de la referencia y ordenó el archivo de las diligencias.

- Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que la decisión que debe adoptar este Despacho es la de proponer un conflicto negativo de competencia, toda vez que el demandante en efecto ostentó la calidad de trabajador oficial al servicio de las demandadas. Considera que en el presente caso no hay cosa juzgada, en razón a que propuesta la colisión de competencia, al desatarse esta, el proceso será devuelto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Corporación que deberá emitir un nuevo fallo.

En vista de lo anterior, solicita se reponga la decisión adoptada en el auto recurrido y en su lugar se proponga conflicto negativo de competencia.

- Consideraciones

Por ser procedente el presente recurso, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., el Despacho procede a resolverlo teniendo en cuenta lo siguiente:

i)- El problema jurídico consiste en determinar si resulta viable que un Juez Administrativo proponga conflicto de competencia cuando de manera oficiosa una autoridad de la jurisdicción ordinaria al proferir sentencia de segunda instancia, por considerar que posiblemente las pretensiones del demandante podrían tener éxito en la jurisdicción administrativa, le remita el proceso a fin de que estudie el caso y decida lo pertinente.

ii)- El conflicto negativo de competencia se presenta cuando dos funcionarios judiciales, no subordinado el uno del otro, se niegan a asumir el conocimiento de un caso por considerar que no son competentes para ello. Se inicia cuando el juez que conoce inicialmente de la demanda, luego de determinar su falta de competencia, la remite a quien considera tenerla, y este a su vez dice no ser el indicado para conocer del asunto, enviando el caso ante el inmediato superior común, o al Consejo Superior de la Judicatura, en caso de no tenerlo, o de pertenecer a distintas jurisdicciones para que decida quién es el juez competente.

En el presente caso el proceso no fue remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal por haberse declarado incompetente para conocer del

¹ Folios 296 - 297.

asunto, sino porque luego de haberse pronunciado en segunda instancia frente al caso, determinando que debía revocar la sentencia de primer grado, que había sido favorable al demandante, y en su lugar absolver a la demandada de todas las pretensiones, de manera oficiosa decidió enviar las diligencias a los Juzgados Administrativos "para lo pertinente".

De lo anterior se tiene que ningún conflicto de competencia podría suscitarse en el caso de marras, ya que el Tribunal Superior de Yopal, además de no estarse declarando incompetente, ya se pronunció frente al caso en sentencia de segunda instancia que se encuentra ejecutoriada, por lo que ilógico resultaría remitir el proceso al Consejo Superior de la Judicatura para que decida quién es el Juez competente dentro de un proceso que ya fue decidido mediante sentencia de segunda instancia que hizo tránsito a cosa juzgada.

Con respecto a la competencia en casos como el presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de fecha 29 de octubre de 2002, M.P.: German Valdés Sánchez y radicación N° 19178, enseñó que

"... para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo, porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y solo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato.

*Y ha precisado la jurisprudencia esa particular manera de desarrollarse la relación procesal que vincula a los servidores de la administración pública con ella misma, para poner de presente que la decisión que declare la existencia del contrato, como la que lo niega, es de fondo, con lo cual ha rechazado como previas las excepciones de falta de jurisdicción o competencia. Desde luego tampoco ha admitido que esas excepciones operen al finalizar la instancia, ya que **ni la jurisdicción ni la competencia dependen del resultado del juicio.***

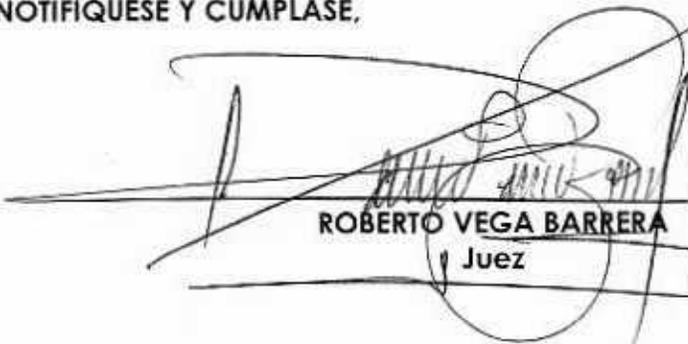
Es consecuencia de lo dicho que la sentencia que absuelve a la administración por no haberse demostrado que el demandante le prestó un servicio personal como trabajador oficial, es una sentencia de fondo que implica desestimar las pretensiones de la demanda." (Resaltado por el Despacho)

En mérito de lo expuesto, no ha mérito para reponer la decisión atacada, por lo cual el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

No reponer el auto de fecha 22 de enero de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

Juzgado Primero Administrativo
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SISTEMA ORAL**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 11 de hoy 20 de febrero de 2015. Siendo las 7:00 AM.

SECRETARIA